

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN

ACCIONADO: LINA MARÍA JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL CONTROL  
24 ADMINISTRACIÓN SERVICES Y CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO

RADICACIÓN: 08001418900220230027601

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE  
(29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN, contra LINA MARÍA JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL 24 ADMINISTRACIÓN SERVICES Y COJUNTO RESIDENCIAL OPORTO por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

**ANTECEDENTES:**

Señala la accionante que en fecha 21 de abril de 2023 presentó derecho de petición solicitando copia de varios documentos como, el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de marzo de 2023, audio de la Asamblea General de la misma fecha, copia de la asistencia a dicha asamblea, copia de los poderes debidamente autenticados, copia del presupuesto aprobado 25 de marzo de 2023, Acta de Conformación del Consejo del año 2023, copia del contrato entre el Conjunto Residencial Oporto y Control 24, copia del contrato de Revisoría Fiscal y Auditorio año 2022 y 2023, copia del contrato de la sra. Contadora año 2022 Aura Almanza, Informe de Gestión Trimestral de la administración año 2023, recibo de pago de la administración de la administración apto 607 mes de abril de 2023, apto 607 cancelado el día 30 de marzo de 2023.

Además, solicitó que los documentos requeridos le fueran enviados en medios magnéticos y se le informara a su correo electrónico cuando los tuviera listos para hacerle entrega de una memoria para la grabación de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de marzo de 2023.

Aclaró que a la fecha las accionadas no habían hecho entrega de la documentación solicitada.

Por último, solicitó se tutelara su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se ordenara a la señora LINA JARAMILLO en su calidad de representante legal de la sociedad CONTROL 24 ADMINISTRATION SERVICES S.A.S. y del CONJUNTO RESDIENCIAL OPORTO, o quienes hagan sus veces, responder y resolver la petición de información realizada en fecha 21 de abril de 2023.

## DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Observa el despacho que las accionadas no presentaron el informe correspondiente pese a haberseles notificado al respecto, razón por la cual se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia resolvió no tutelar el derecho de petición invocado por la accionante sra. LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN, en razón a que no presentó ante la accionada la respectiva solicitud verbal o escrita, sino que procedió a presentar directamente la acción de tutela.

El juez de primera instancia indicó que en el expediente se observó una petición dirigida a la accionante, pero sin constancia de haber enviada o presentada en fecha 21 de abril de 2023, no existe certeza acerca de la dirección física o electrónica a la que fue presentada la petición, en consecuencia, no evidenció vulneración del derecho de petición por parte de las accionadas al no haberse agotado el camino previo.

### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Mediante comunicación vía correo electrónico presentado en fecha 29 de mayo de 2023, la accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en fecha 25 de mayo de 2023, en razón a que el juez de primera instancia consideró de manera errada que no existió un derecho de petición, pero que en el material probatorio se encuentra el pantallazo del envío por correo electrónico a la señora LINA MARÍA JARAMILLO.

Que la accionada fue notificada por el juzgado de primera instancia de la acción de tutela y se le dio un plazo de 48 horas para que desvirtuara lo manifestado en la solicitud de tutela, pero no di ninguna explicación al respecto.

Por último solicitó, que se revisaran y detallarán los hechos fácticos planteados y determinara configurados los presupuestos necesarios para que sea revocado el fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y como consecuencia de ello se ampare su derecho de petición.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales

Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional de petición, y si es procedente decretar el amparo de dicho derecho.

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla*

*general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

Surge entonces la cuestión referente a cuál es el tiempo pertinente que debe tomar entidad para resolver un derecho de petición, a lo cual debe responderse que el tiempo es el que la ley determine. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 1997 al expresar que: “Es la ley y no las entidades llamadas a responder la que establece los términos para hacerlo.”

Es así como la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece el término para resolver peticiones, especificando que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, claro está que existen peticiones cuya resolución están sometidas a un término especial, tal es el caso de las peticiones de documentos y de información, la cual deberán resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción; y las peticiones mediante se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

En el caso objeto de análisis, se hace necesario distinguir entre las peticiones formuladas por el accionante y el derecho que pueda tener o no el solicitante.

Observa el despacho que la parte accionante manifiesta que presentó el derecho de petición solicitando varios documentos relacionados con la Asamblea General Extraordinaria del Edificio Oporto en fecha 21 de abril de 2023, en consecuencia, el término para resolver dicha solicitud de documentos sería el de 10 días venciendo el mismo en fecha 5 de mayo de 2023.

Ahora bien, al verificar los anexos allegados a la solicitud de tutela el despacho encuentra copia de la solicitud de tutela efectuada por la accionante dirigida a las accionadas de fecha 21 de abril de 2023, pero no se encuentra constancia de envío o confirmación de entrega de dicho derecho de petición.

En este sentido resulta imperioso aclarar que con la expedición de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se siguieron implementando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, normatividad que en su artículo 1 indica que su objeto es adoptar como legislación permanente las contenidas en el Decreto Ley 860 de 2020 con el fin de implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales para así agilizar los trámites en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las autoridades administrativas que ejerzan funciones constitucionales y en los procesos arbitrales.

En atención a ello, en el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se indica: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De acuerdo con lo anterior, para que se considere notificada a una persona debe allegarse la confirmación del recibido del correo electrónico o del mensaje de datos, es decir, que en el caso que nos ocupa, la accionante debió allegar al despacho la confirmación del recibido del derecho de petición por parte de las accionadas LINA MARÍA JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL 24 ADMINISTRACIÓN SERVICES Y COJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, pero, no fue así, no constándole al despacho si la accionada recibió o no la solicitud indicada por la accionante.

Debe aclararse por parte de este despacho judicial, que antes de presentarse la solicitud de tutela para reclamar el amparo del derecho de petición, es necesario que la parte accionante allegue a su solicitud copia o constancia de haber presentado la petición a la accionada, para que así la accionada tenga la oportunidad de efectuar los descargos correspondientes y no se vean afectados los derechos al debido proceso y defensa, verificado ello, puede el juez de tutela entrar a analizar el caso y proferir la decisión que corresponda.

Ahora bien, si bien es cierto que la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, es necesario determinar en primer lugar la existencia de la fecha exacta de presentación de la solicitud y el trascurso del tiempo señalado en la ley sin recibir respuesta. Sin embargo, en el caso particular encontramos que el accionante no señala en su escrito de tutela fecha exacta de presentación del derecho de petición, y no presenta constancia de recibido del mismo.

Nos ilustra en este caso, la Sentencia T - 997 de 2005, en la que la Corte Constitucional resalto:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, en sentencia T-329 de 2011, señalo:

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación*

Al no haberse encontrado prueba alguna que de cuenta de la constancia de recibo del derecho de petición efectuado por la accionante señora LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN a las accionadas LINA MARÍA JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL DE CONTROL 24 ADMINISTRACIÓN SERVICES Y COJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, entiende el despacho que no se han dieron los presupuestos requeridos para conceder el amparo al derecho de petición, y como consecuencia de ello, debe el despacho confirmar la decisión proferida en fallo de primera instancia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## **R E S U E L V E**

1. Confirmar el fallo de fecha 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32020f982d8e5e9ed15b65d0db85aa39c6ddb70ec2edc995ec92c40718abcf34**

Documento generado en 29/06/2023 01:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**